



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

Incidente n° 1 – Denunciante: M , Nicolás y otro s/
incidente de incompetencia
CCC 42125/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la denuncia del apoderado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que se investiga el uso de una certificación sobre ingresos y gastos personales por parte de quien se identificó como Braian Martín L ante el Registro Automotor n° 17 de la ciudad de La Plata.

El juez nacional de esta ciudad consideró que, a partir de la prueba recolectada durante la investigación, existía motivo suficiente para sospechar que Braian Martín L hizo uso de una certificación apócrifa sobre sus ingresos y gastos personales, que envió desde su dirección de correo electrónico hacia la correspondiente al registro automotor el 15 de mayo de 2023, conforme lo establece el procedimiento de validación de documentos de ese organismo. En esa certificación se consignaron los ingresos declarados por el nombrado durante el período transcurrido entre marzo de 2022 y marzo de 2023, y se certificó la concordancia de dicha declaración con documentación respaldatoria con una firma a nombre de la c. p. Lucrecia Dana R que incluía los datos correspondientes a su matrícula y un código de validación. Dicha certificación tenía como finalidad justificar el origen y licitud de fondos con los cuales L habría accedido a la compra de

una camioneta. Sin embargo, de conformidad con la denuncia ratificada, el procedimiento de validación de la legalización arrojó como resultado que el código agregado correspondía a un trámite distinto, lo que llevó a concluir que la legalización aportada en el trámite sería apócrifa.

El magistrado declinante consideró que, en tanto la certificación apócrifa fue presentada ante un organismo de carácter nacional con asiento en la ciudad de La Plata, correspondía a la justicia federal de esa sección continuar interviniendo en las actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, inciso c), y 37 del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez federal rechazó la competencia atribuida por considerarla prematura. En tal sentido, indicó que restaba producir medidas esenciales para establecer la jurisdicción del tribunal, entre ellas, la citación del encargado del registro donde fue presentada la documentación presuntamente apócrifa, a fin de que arroje luz respecto de la situación registral que se pretendía establecer, como así también la identificación de la dirección IP desde la que habría sido enviado el correo electrónico por medio del que se aportó la documentación y, finalmente, la individualización de Braian Martín L .

El juez nacional mantuvo su postura y dio por trabada la presente contienda. Considero que las diligencias mencionadas en el párrafo que antecede no son necesarias para sustentar la declinatoria de competencia. Por el contrario, entendió que se encuentra suficientemente comprobado que la certificación apócrifa fue presentada ante un organismo de carácter nacional y que ello ocurrió en

Incidente n° 1 – Denunciante: M , Nicolás y otro s/
incidente de incompetencia
CCC 42125/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el registro automotor sito en La Plata, provincia de Buenos Aires, para beneficio de L .

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Según mi opinión, más allá del incipiente estado de la investigación de los hechos que motivan este conflicto, la decisión del juzgado nacional de declinar su competencia en favor del juzgado federal de la ciudad de La Plata es adecuada. En efecto, sobre la base de la prueba producida hasta el momento, no se puede descartar la aptitud de la maniobra realizada para ocasionar un perjuicio al normal funcionamiento del Registro de la Propiedad Automotor con asiento en aquella jurisdicción, donde se presentó la documentación presuntamente apócrifa (Fallos: 303:1607; 313:86; 324:1617).

En tales condiciones, estimo que corresponde declarar competente al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata para continuar con el trámite de las actuaciones.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 12:11:49